



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA

HIPOTECARIA DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CARLOS JAVIER RAMIREZ HERNANDEZ

DEMANDADOS: MARIA CLAUDIA ANAYA CAVADIA

RADICADO N°: 2367540890012022-00382-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a decidir acerca de la posibilidad de librar Mandamiento de Pago, conforme las previsiones del proceso para la efectividad de la garantía real contenido en los artículos 468 y ss del CGP con ocasión de la demanda que ha sido descrita en la referencia.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El artículo 422 del C.G.P. establece que:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y **exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”*

A su turno el artículo 430 ibidem preceptúa:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.

A su vez el artículo 468 CGP nos trae el siguiente texto:

1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.

*A la demanda se acompañará título **que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca** o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible...*

La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda.

Si el pago de la obligación a cargo del deudor se hubiere pactado en diversos instalamentos, en la demanda podrá pedirse el valor de todos ellos, en cuyo caso se harán exigibles los no vencidos.

Si del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse, bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación...”

De otro lado, el artículo 80 del Decreto 960 de 1970, modificado por el artículo 42 del Decreto 2163 del mismo año, el cual dispone:

*“Art. 80.- Modificado, art. 42, D. 2163 de 1970: Toda persona tiene derecho a obtener copias auténticas de las escrituras públicas. **Pero si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiese exigirse el cumplimiento de una obligación, cada vez que fuere presentado, el notario señalará la copia que presta ese mérito, que será necesariamente la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres destacados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor se expide.***

En las demás copias que del instrumento se compulsen en cualquier tiempo, y salvo lo prevenido en el artículo 81, se pondrá por el notario una nota expresiva del ningún valor de dichas copias para exigir el pago o cumplimiento de la obligación, o para su endoso”.

(Negrillas y subrayas fuera del texto)

Como anteriormente se dijo, el Código General del Proceso en su artículo 422 establece que pueden demandarse ejecutivamente **“las obligaciones expresas, claras y exigibles”**, entonces bajo ese contexto, el título ejecutivo debe contener unas mínimas condiciones determinadas sea por su ley de circulación o por las disposiciones expresamente consagradas en nuestro ordenamiento para que tengan la virtud de revestirlo de tal calidad y entidad.

En el caso concreto, el Despacho considera que no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, por no reunir los documentos presentados los requisitos ni de fondo ni de forma necesarios para que pueda ser enmarcado dentro de esa especial categoría y contar con la potestad de producir sus efectos y ser el detonante de un juicio ejecutivo hipotecario, de conformidad con las siguientes razones:

En ejercicio del derecho de acción, para ser materializado conforme el trámite del proceso traído por el artículo 468 y siguientes del Código General del Proceso, la parte demandante aporta con la demanda copia escaneada de la escritura pública 354 del 21 de mayo de 2021 suscrita ante la Notaría Única del Municipio de Lorica Córdoba contentiva tanto del contrato de mutuo o préstamo como del gravamen hipotecario que otorga la señora MARIA CLAUDIA ANAYA CAVADIA a favor del señor ARLOS JAVIER RAMIREZ HERNANDEZ, con lo que, en apariencias, pareciese cumplir con la exigencia del artículo 468 numeral 1º inciso 1º del Código General del Proceso al allegar título ejecutivo y el contrato de hipoteca.

Ahora bien, al hacer el análisis del cuerpo de la escritura pública arrimada, en la misma, por ninguna parte se avizora el cumplimiento de las exigencias contempladas en el artículo 80 del Decreto 960 de 1970, modificado por el artículo 42 del Decreto 2163 del mismo año, pues brillan por su ausencia las menciones que hace obligatoria dicha norma pues claramente exige, sin que sea posible interpretación alguna que cuando: **“se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiese exigirse el cumplimiento de una obligación”** como lo son: el señalamiento, por parte del notario, de que la copia presta mérito ejecutivo, de que es la primera copia y del nombre del acreedor a nombre de quien se expide, circunstancias que, por salirse de los presupuestos mencionados, su consecuencia lógica es que, el instrumento presentado, no es el idóneo y necesario para conseguir la orden de cumplimiento de la obligación vía proceso ejecutivo hipotecario a pesar de arrimarse el documento de crédito que está garantizado por ella, y en suma, al incumplirse dicho punto, no podría emitirse orden compulsiva alguna pues es prerrequisito la existencia del título ejecutivo que cumpla con las exigencias de nuestro ordenamiento legal.

Así las cosas, esta célula judicial considera que, en el presente caso, con las falencias encontradas en los documentos presentados como títulos de ejecución, no es posible dictar la orden ejecutiva de pago, por lo que se avocará el conocimiento de la demanda remitida por competencia y al unísono se negará la misma y se ordenará la devolución de la demanda y anexos sin necesidad de desglose.

Teniendo como sustrato lo anterior, el Juzgado...

RESUELVE

PRIMERO. Avóquese el trámite de la demanda para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía de la referencia, que fue remitida por competencia por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lorica.

SEGUNDO. Abstenerse de librar el mandamiento ejecutivo hipotecario solicitado, por intermedio de apoderado especial, por el señor CARLOS JAVIER RAMIREZ HERNANDEZ contra MARIA CLAUDIA ANAYA CAVADIA por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Devolver la demanda a la parte ejecutante sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Carlos Corredor Vasquez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b070e1d0e4f9e6da7bc4edfafea9b8f8eff59a14a3638c4ccf3f9e38eb4baa63**

Documento generado en 12/12/2022 12:53:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>